

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MARÍA I. DEL VALLE LÓPEZ
QUERELLANTE

V.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0022

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querrela de Recurso de Revisión de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 16 de abril de 2022, la Querellante, María I. Del Valle López, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querrela (“Querrela”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) y LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”) el cual dio inicio al caso de epígrafe.

La Querellante, alegó en el recurso presentado facturación incorrecta, errática y excesiva por parte de la Autoridad/LUMA bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹ y el Reglamento Núm. 8863.² La Querellante alegó que el consumo facturado de un apartamento vacío en Loíza es más alto de lo usual por lo que solicitaba un ajuste. La Querellante acompañó con su Querrela varios anejos, entre ellos fotografías de su medidor de energía eléctrica, varias facturas de energía eléctrica y de acueducto y alcantarillado.

El 23 de junio de 2022, llamado el caso para la Vista Administrativa, las partes solicitaron tiempo para dialogar, lo cual se les concedió. Luego, las partes informaron al Negociado de Energía que habían llegado a un acuerdo que ponía fin a la controversia entre las partes.

El 27 de junio de 2022, las partes presentaron una *Moción Conjunta Notificando Ajuste y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, donde en síntesis informan al Negociado de Energía los acuerdos concretados.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento 8543³ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos**, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”⁴. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁵. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁴ *Id.* Énfasis suplido.

⁵ *Id.*



misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”⁶

En el caso ante nuestra consideración, las partes mediante moción conjunta notificaron haber alcanzado un acuerdo que pone fin a las controversias ante el Negociado de Energía, y solicitaron conjuntamente que se declare el desistimiento con perjuicio y archivo de la *Querrela* de epígrafe. Los acuerdos alcanzados fueron los siguientes: (1) se efectuó un ajuste de las facturas desde el 23 de septiembre de 2021 al 9 de febrero de 2022 que produjo un crédito de \$2,584.88 y (2) las muelas donde se conecta el medidor de la propiedad están defectuosas y serán reparadas por la parte Querellante.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la Solicitud Conjunta Notificando Ajuste y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe y **ORDENA** se proceda con el cierre y archivo, con perjuicio, de la *Querrela* presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

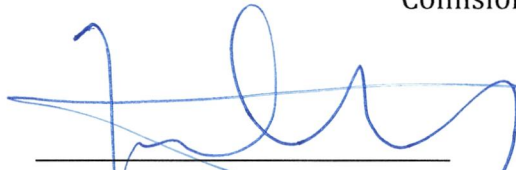
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

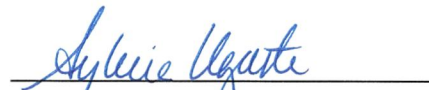
⁶ *Id.*



Notifíquese y publíquese.


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Seogaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de agosto de 2022. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 23 de agosto de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0022, he enviado copia de esta por correo electrónico a juan.mendez@lumapr.com, luz.enid@gmail.com, y por correo regular a:

LUMA Energy ServCo, LLC
Luma Legal Team
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

María I. Del Valle López
Valle San Luis
155 Vía del Rocío
Caguas, PR 00725-3355

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de agosto de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

